



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO  
Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Discutida y aprobada en sesión virtual del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), según consta en acta N°04

Radicación: 44-001-31-05-001-2020-00105-01. Proceso ordinario laboral. ANA ROSA BARROS MOSCOTE contra LA EQUIDAD DE SEGUROS DE VIDA O.C y la señora DAIBIS YARENIS MONTERO DÍAZ.

**1. OBJETO DE LA SALA.**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el artículo 13 de la ley 2213 de 2022 y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado judicial de la señora Daibis Yarenis Montero Díaz, respecto al fallo adiado 6 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1 La demanda.**

La señora ANA ROSA BARROS MOSCOTE, mediante apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral contra EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC y la señora DAIBIS YARENIS MONTERO DÍAZ para que previos los trámites legales de un proceso ordinario, se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente y beneficiara vitalicia del señor ALCIDES DE JESÚS COTES JURADO, quien falleció el 14 abril de 2016, junto con el retroactivo pensional que le asiste desde dicha fecha, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, expone que el 14 de abril de 2016, falleció el señor ALCIDES DE JESÚS COTES JURADO en la ciudad de Santa Marta; que el finado al momento de su fallecimiento, se encontraba laborando como conductor vinculado a la empresa COMPAÑÍA TRASPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA

S.A., encontrándose domiciliado respectivamente en la calle 13B Nro. 24B -56 de la ciudad de Riohacha –La Guajira, donde hacia vida marital con la actora, de igual manera en la ciudad de Santa Marta donde laboraba; que el señor COTES JURADO (q.e.p.d) hizo vida marital con la demandante desde el año 1991, de cuya unión nació el señor ALCIDES RAFAEL COTES BARROS; que el señor COTES JURADO (q.e.p.d), se encontraba viviendo al momento de su fallecimiento con la actora en la ciudad de Riohacha; que el pago de su pensión fue asumido por EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., quien ante el fallecimiento del señor COTES JURADO (q.e.p.d) como administradora de riesgos laborales, por reclamos de los interesados hizo reconocimiento en los porcentajes ordenados por la Ley; que la señora BARROS MOSCOTE, el 14 de julio de 2020 formuló reclamación a la demandada solicitando el reconocimiento del derecho pensional por compañera sobreviviente a raíz del deceso del finado COTES JURADO; que mediante comunicación del 5 de agosto del 2020, la demandada le informa que en cuanto a su reclamación pensional, ya había sido reconocida pensión de sobreviviente a la señora DAIBIS YARENIS MONTERO DÍAZ en su condición de compañera permanente y otros interesados, quienes acreditaron su condición de beneficiarios del señor COTES JURADO (q.e.p.d.), por lo que procedieron a congelar el porcentaje otorgado a la señora MONTERO DÍAZ y OTROS, dado que se evidencia un presunto conflicto de beneficiario por parte de la actora, por lo que el 50% restante queda congelado hasta que se dirima el conflicto suscitado entre las compañeras permanentes ante la justicia ordinaria.

### **3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

La Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió:

***“PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la pensión de sobreviviente solicitada por la señora ANA ROSA BARROS MOSCOTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.***

***SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de: no cumplir los requisitos establecidos en la ley para acceder al derecho de pensión de sobreviviente-inexistencia de interés legítimo para reclamar e inexistencia de la obligación de pagar La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, frente a la demandante ANA ROSA BARROS MOSCOTE, propuestas por la demandada.***

***TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Se señalan las agencias en derecho en la suma de 1 smlmv, las cuales deberán ser incluidas por Secretaría en dicha liquidación”.***

### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

*“(...) Interpongo y sustento el recurso de apelación contra la sentencia dictada en el día de hoy, que tuvo a bien, a su juicio, negar las pretensiones de la demanda como es el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente por la muerte de su compañero permanente (...) de igualmente declaró probadas las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada y tercero condenó en costas a la parte demandante, como quiera que no estamos de acuerdo con lo decidido, porque se aparta de la realidad procesal. Es por ello que mostramos nuestra total inconformidad para que en sede de instancia sea el Tribunal Superior de Riohacha quien decida esta alzada.*

*Motiva este recurso de apelación el hecho de la negativa del despacho del reconocimiento y pago una pensión de sobreviviente a favor de la actora Ana Rosa Barrios Moscote, pues atendiendo que se colman los presupuestos del artículo 46, 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 del 2003, en el sentido de que está probado con la documentación arrojada al proceso que la demandante, Ana Rosa Barros Moscote convivió por espacio superior a 5 años, al momento de la muerte del señor Alcides (...) , pues se aparta del despacho de la credibilidad, de los testimonios de los señores (...) Escalante y Alcides de Jesús Cotes Bravo, quiénes fueron contestes en afirmar que, efectivamente, sí había una relación de compañeros permanentes entre la demandante y el causante (...).*

*Fueron compañeros de trabajo en la compañía transportadora de valores, Prosegur de Colombia. Quedó también probado que conocían a la señora Ana Barros Moscote. Tenían conocimiento de prueba de ello que siempre vivió con el señor Alcides de Jesús (...), producto de ello tuvieron un hijo. Fue clara ella en su interrogatorio de parte, que luego de la separación con el causante (...) tuvo una nueva relación de pareja, que tuvieron unos hijos, pero que luego abandonó esa relación de pareja y nuevamente volvió a ser compañera permanente del causante (...).*

*El despacho la resta credibilidad a los documentos aportados a los testimonios aportados al proceso que, a nuestro juicio son el soporte probatorio para mostrar nuestra inconformidad y que de todas maneras son el soporte probatorio como exigencia legal del artículo 47 de la Ley 100 de 1923 modificado por la Ley 797 del 2003 en el sentido que están colmadas las exigencias probatorias de la ley para que finalmente, la justicia ordinaria, reconozca la señora Ana Rosa Barrios Moscote como beneficiaria de la pensión de sobreviviente que ayer reconoció Equidad Seguros de Vida, en favor de la señora Davis (...) Montero Díaz y que finalmente sea el Tribunal Superior de Riohacha, en segunda instancia quien entre a revisar la decisión del juez a-quo y se haga justicia y le conceda el derecho reclamado a la demandante, como es la pensión de sobreviviente, por la muerte de su compañero permanente (...). Bajo esta (...) inconformidad plasmada dejo sentado (...) del recurso de apelación interpuesto oportunamente en esta audiencia contra la decisión de primera instancia para que sea el Tribunal Superior de Riohacha quien realice la misma que revoque el tal decisión porque no se ajusta a Derecho y, por el contrario, le conceda el derecho reclamado a la señora Ana Rosa (...).”*

A su turno el apoderado judicial de la señora Daibis Yarenis Montero Díaz, también interpuso recurso de apelación, así:

*“Interpongo recurso de apelación, por cuanto en su sentencia no se hace referencia a quién se le reconoce, a través del proceso que se inició en su despacho, La condición de compañera permanente. Eso debe ser claro en la sentencia, por cuanto seguros la equidad*

*está a la espera de su decisión. La cosa es en derecho, no pueden ser automática ni se, sobreentiende.*

*En mi concepto muy humilde, deben ser claro. Por un lado, eso, como segunda medida, es importante que se determine por su despacho, y no se hizo, sí al momento de pagar el retroactivo pendiente que le correspondería en este caso ahora a la señora Daibis Montero Diaz, no se hace mención de los intereses Moratorio de acuerdo a lo que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Como no hay ningún pronunciamiento de su parte en ese sentido, por eso es mi inconformidad y espero que el Tribunal Superior de Riohacha se pronuncie al respecto, teniendo en cuenta para conceder estos intereses la sentencia unificada SU 065 el 13 de junio de 2018, cuyo magistrado ponente fue el doctor Alberto Rojas Ríos.*

*En ese sentido dejo rendido mi Inconformidad y sustentado el recurso de apelación, muchas gracias”.*

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto adiado 13 de octubre de 2023, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, normativa que fue acogida de forma permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

### **.- Presentadas por la apoderada de la parte demandante:**

En síntesis expuso que “(...) el juez A-quo no valoro (sic) suficientemente las probanzas arriadas al proceso, de acuerdo a la sana crítica del testimonio y que ineludiblemente favorecían los intereses judiciales de la demandante en lo que tiene que ver con los requisitos exigidos por la Ley para hacerse acreedora a una pensión de sobreviviente por ser compañera permanente del causante (...)”.

### **.- Presentado por el apoderado de la parte demandada – señora Daibis Yarenis Montero Díaz.**

En síntesis expuso que “(...) la juzgadora no se pronuncia sobre las pretensiones de la parte demandada que represento, como es la señora DAIBIS YANERIS MONTERO DÍAZ, siendo que en el transcurso del proceso se probó hasta la saciedad, con pruebas documentales y testimoniales, quien fe la única compañera permanente, DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO (5) AÑOS, anteriores a la muerte del causante ALCIDES DE JESÚS COTES JURADO (q.e.p.d.), sin embargo la jueza omitió pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda solicitadas por mi mandante, las cuales fueron especificadas en las pretensiones de la demanda respondida por mi representada, como fueron, solicitadas en el acápite de las PRETENSIONES. (...)”

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

## **5.2 problema jurídico.**

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, por ser totalmente desfavorable a ambas, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar a plenitud el proceso con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

*¿Acreditó la señora ANA ROSA MOSCOTE los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama en calidad de compañera permanente supérstite del señor ALCIDES DE JESÚS COTES JURADO?*

*De conformidad con las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes?*

*¿Hay lugar al reconocimiento de compañera permanente de la señora DAIBIS YARENIS MONTERO DÍAZ, y al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?.*

## **Fundamento jurídico**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

### **1. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS COMPAÑEROS PERMANENTES DE AFILIADOS FALLECIDOS EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003 PARA SER BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

La jurisprudencia nacional, en posición pacífica ha considerado que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Ha manifestado la H. Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación N° 32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación N° 45.600, de 13 de noviembre de

2013 radicación N° 47.031, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068- 2016, CSJ SL347-2019, su postura consistente en que la convivencia mínima que debían acreditar los cónyuges y compañeros permanentes supervivientes para demostrar la calidad de beneficiarios, era de cinco años, independientemente si el fallecido era un pensionado o un afiliado.

No obstante, en sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020, la Alta Magistratura, teniendo en cuenta su nueva conformación, decidió reevaluar esa postura, concluyendo que, *“de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada”*.

Esa nueva postura, la apoyó explicando que:

*“Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.*

*La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).”*

De acuerdo con esa perspectiva, terminó por expresar el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, que *“para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de*

*sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”.*

Criterio que se siguió manteniendo en las decisiones de la Sala permanente de la alta corporación, en sentencias SL362-2020, SL4606-2020, SL3626-2020 y SL3843- 2020.

No obstante, la Corte Constitucional a través de sentencia SU149/2021, con el propósito de salvaguardar la supremacía del orden superior, dejó sin valor la mentada sentencia SL1730-2020, que solo exigía 5 años de convivencia para el beneficiario del pensionado fallecido, para lo cual efectuó un recuento de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para concluir que evidenciaba que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, establecía el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supervivientes debían demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso; criterio que se mantuvo estable en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde 2008 hasta marzo de 2020 siendo aplicado sin variación. Así mismo, explicó que: (i) la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado, (ii) la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; (iii) el razonamiento planteado en la sentencia SL 1730 de 2020, contraviene el principio de la sostenibilidad financiera y genera per se un costo fiscal muy alto a los recursos del sistema, pues permite a los cónyuges y compañeros permanentes supervivientes del afiliado fallecido acceder a la pensión de sobrevivientes sin acreditar un período determinado de convivencia, y (iv) la referida sentencia desconoció el precedente dado desde la SU-428/2016, pues se apartó del mismo sin cumplir con las cargas de argumentación transparente y suficiente, ni exponer las razones por las cuales la nueva postura garantizaba en mejor medida los principios y valores constitucionales involucrados.

En esa medida, concluyó que el tiempo de convivencia previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 era exigible tanto para los beneficiarios de los pensionados como de los afiliados fallecidos, les corresponde acreditar una convivencia con el causante igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

## **2. EL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

En sentencias CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013, CSJ SL13544-2014 y más recientemente en la SL4099 de 22 de marzo de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que para acceder a la pensión de sobrevivientes,

tanto los cónyuges como los compañeros permanentes, deben acreditar el requisito esencial de la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, entendida como aquella que se predica de quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, esto es, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común o aún en aquellos casos en los que no pueden compartir el mismo techo, pero por situaciones especiales relacionadas con la salud o el trabajo, imperativos legales o económicos, entre otros, puesto que por esas solas circunstancias no se pierde la comunidad de vida o la vocación de convivencia como pareja; eventos en los que deberá reconocerse la pensión de sobrevivientes cuando se acrediten cinco años de convivencia con anterioridad al deceso, a pesar de esa ausencia física durante ese lapso o parte de éste.

### **CASO CONCRETO**

No hay discusión en este proceso que el causante Cotes Jurado dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente a favor de sus beneficiarios, tampoco hay discusión sobre el fallecimiento ocurrido el 14 de abril de 2016.

Ahora bien, la señora ANA ROSA MOSCOTE aspira a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, en calidad de compañera permanente del referido afiliado fallecido, de modo que, en los términos explicados en precedencia, para que pueda ser considerada beneficiaria de dicha prestación, le correspondía demostrar que convivió con el causante durante los últimos cinco (5) años anteriores a su muerte.

El motivo de inconformidad de la parte demandante frente a la sentencia de primer grado, radica básicamente en la indebida valoración de la prueba, pues en su sentir, ella es demostrativa de la convivencia del de *cujus* con ella en los últimos 5 años de vida de aquel.

Por lo cual la Sala revisara minuciosamente las pruebas testimoniales traídas al proceso, con el fin de establecer, si efectivamente hubo convivencia por más de 5 años con el señor ALCIDES COTES JURADO (qepd)

En la demanda, la parte actora aduce que convivió con el causante desde el 23 de febrero de 1991 hasta el momento de su muerte 14 de abril de 2016.

Sin embargo, al rendir interrogatorio de parte la demandante manifestó que *“Sí, señor, tengo un hijo, de mi hijo mayor, es de Alcides, mis tres otros hijos sí son de Dagoberto Ruiz Cogoyo, el cual hace desde mi último hijo, o sea, no tengo relaciones con él y eso también lo puede afirmar el señor Dagoberto si el despacho solicita también la intervención de él, hace cuánto no convivo con él y el por qué me separe de él”*

Al realizarle la pregunta de cuantos años tenían sus hijos con el señor Dagoberto dijo:



*“A ver. De mi hijo Jacob, el 21 de abril del 2001. 2000... Se me fue. ¿La de Talía? La de Talía fue en noviembre... Se me fue... Y Daniel José Barro? El 17 de octubre del 2006.”*

Ahora bien, al remitirse la Sala a los testimonios de los señores KEVIN COTES y TOMAS RODRÍGUEZ PINTO, llamados al proceso por la parte actora, se observa que sus dichos no tienen la contundencia suficiente para edificar la convivencia exigida, tal como consideró la *a-quo*, máxime que ninguno de ellos tuvo contacto directo con la pareja durante los últimos meses de vida del causante.

El primer declarante el señor TOMAS RODRÍGUEZ PINTO al responder las preguntas: *Diga, el declarante, si sabe de la relación marital y por qué tiempo de la señora Ana Rosa Barro Cotes y el señor Alcides de Jesús Cotes Jurado. O sea, ¿Cómo le consta usted esa relación? Bueno, Alcides y yo éramos compañeros de trabajo desde el año 1996. Conocí que, llevaba una relación marital con la señora Ana Rosa que tenía un hijo. Luego el señor Alcides fue trasladado para la ciudad de Barranquilla. Yo fui trasladado para la ciudad de Valledupar. Manteníamos comunicación vía a Bantel. Vía a Bantel porque pues éramos miembros, más que éramos compañeros de trabajo, éramos miembros ambos de la organización sindical sintravalores, y yo como representante o miembro de Junta Directiva, representante de la zona norte, pues eh conversaba mucho con él, eh había veces me decía de que iba a salir de permiso, que iba a salir de descanso, y que pues venía para la Riohacha, que venía para la Riohacha, a ver, a verse con la mujer”.*

*“Diga al despacho, el señor Tomás Segundo Rodríguez, ¿con qué frecuencia venía de Santa Marta? El señor Alcides de Jesús Cotes Jurado, a visitar a la ciudad de Riohacha, a su compañera permanente, Ana Rosa Barros Moscote, contestó.*

*Bueno, la frecuencia no la podría yo asegurar, porque como le digo, yo hablaba con él, vía Abantel. Hablábamos vía Abantel cuando nos tropezábamos de turno, cuando yo tenía que dar alguna indicación a los compañeros miembros de las comisiones de reclamo que era el cargo que tenía el compañero dentro de la organización sindical. Entonces, hablábamos, a veces me decía eso que venía para Riohacha, que iba a llegar a ver a la mujer, eso, eso es lo que me consta”.*

El segundo declarante, ALAIT DÍAZ ESCALANTE, al responder las preguntas, expresó:

*“Dígale al despacho si le consta que entre el señor Alcides de Jesús Cotes Jurado, que en paz descanse, y la señora Ana Rosa Barros Moscote, hubo una relación de marido y mujer, contestó.*

*A mí me consta que tuvieron un hijo, que inclusive pues no lo conozco, sé que Alcides me comentó eso alguna vez, me dijo que tenía un hijo con ella, con Ana Rosa”.*

*Dígale al despacho si le consta, el tiempo que, si le sabe, el tiempo que permaneció la relación entre el señor Alcides de Jesús Cotes Jurado, que en paz descanse, y la señora Ana Rosa Barros Moscote, contestó.*

*No, no tengo referencia de... ni conocimiento, qué tiempo hayan vivido o si vivieron.*

*“Dígale al despacho cómo era el trato del señor Alcides de Jesús Cotes Jurado con su compañera permanente, Ana Rosa Barros Cotes y su hijo, Alcides Rafael Cotes Barros, sí, lo sabe.*

*Desconozco el trato que haya tenido con ambos”.*

De lo hasta aquí expuesto, se considera que con las pruebas testimoniales traídas por la parte demandante no es posible probar la convivencia por más de 5 años anteriores a la muerte del causante, pues tanto el interrogatorio de parte, y los declarantes, no ofrecen la claridad ni precisión que se requiere en este tipo de asuntos, pues ninguna información o detalles relevantes brindan en virtud a que no tuvieron contacto directo ni constante con la pareja, aunado a que además la misma actora no dio para precisar las fechas exactas de los 3 hijos que tuvo con su otra pareja, lo que para la Sala no ofrece ninguna credibilidad.

Lo que no ocurre con los testimonios traídos por la demandada señora DAIRIS MONTERO, quienes eran los mismos hijos del señor Alcides (qepd), puestos fueron contestes y responsivos de acuerdo al tiempo circunstancia y lugar donde se desarrolló la convivencia relación marital, al responder la pregunta

*“Yessica Arias, sírvase decirle al despacho que usted conoce a Daivis Montero Díaz, cuándo la conoció y por qué la conoció.*

*Por supuesto que sí la conozco, fue la conyugue de mi papá por aproximadamente siete años. También conviví con ella bajo el mismo techo en la casa del Líbano 2000, junto con mi papá. Y también porque ella es la mamá de mi hermanita Natalia Montero. Y, pues, viví con ella, conviví con ella, es la hora y todavía tengo conexión y contacto con ella. Gracias a la buena relación que se creó durante el tiempo que yo viví con ella y mi papá bajo el mismo techo”.*

Así mismo Kevin Cotes al responder la pregunta: *Diga el declarante, al despacho, esa convivencia, hasta qué año se produjo, si fue de manera permanente, de manera estable, de manera interrumpida, cómo fue esa convivencia y hasta qué año fue, contestó.*

*Ellos se fueron a vivir en el 2009, hasta la fecha del suceso del 14 de abril del dos mil y dieciséis que fue cuando falleció mi papá, de manera permanente que inclusive hay una niña de promedio que mi hermana Natalia Cotes Montero, ellos vivieron en el libano dos mil ahí en la ciudad de Santa Marta de manera ininterrumpida y en ese en ese lapso de tiempo mi hermana, Jessica, vivía con Daivis desde el 2010, cuando mi papá la fue a buscar a Riohacha hasta el 2012, que Jessica se fue a vivir con mi mamá y conmigo en Santa Marta.”*

Con respecto a la pregunta que se le realizó al hijo del causante, Kevin: *“diga el declarante si usted conoció a la señora Ana Rosa Barro Moscote, ¿cuándo la conoció? ¿por qué la conoció? Contestó.*

*Bueno, a la señora Ana Rosa, la conozco porque es la mamá de mi hermano mayor de Alcides de Jesús. Ella vive en Riohacha, la conocí muy pequeño. Recuerdo que la conocí cuando íbamos a visitar a mi abuelo paterno, a mi papá y mamá que viven Riohacha, en reiteradas ocasiones ella se encontraba allá y a nosotros nos mencionaba que ella era la mamá es mi hermano, hubo un tiempo durante el cual nosotros vivimos ahí en la ciudad de Riohacha, cuando salíamos con mi hermano muchas veces compartimos con ella y hasta ahí, pues y en una conversación que tuve con mi papá él me comentó que la verdad nunca vivió con ella eso fue solamente una noche que estuvieron juntos y de esa noche surgió mi hermano Alcides pero que como tal ellos nunca vivieron”.*

En ese orden de ideas, no es posible demostrar que el señor ALCIDES DE JESÚS COTES JURADO (q.e.p.d.) y la señora ANA ROSA BARROS MOSCOTES mantuvieron vida marital durante 5 años continuos con anterioridad a su muerte, (requisito necesario para probar la convivencia) para poder ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, esto debido a que los testimonios traídos al proceso por la parte actora no tuvieron la fuerza para demostrar los hechos que arguye en su demanda, estos son testigos de oídas que no tienen certeza de las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló a convivencia real y efectiva mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común por más de 5 años anteriores a la muerte, por lo que el fallo de primera instancia debe ser confirmado.

Con respecto al recurso de apelación que manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada, es conveniente manifestarle, que dentro de la demanda, lo que se solicitó fue:

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se condene a la demandada **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** identificada con NIT. Nro. 830.008.686.1, a reconocerle y pagarle a la demandante la Señora **ANA ROSA BARROS MOSCOTE**, como compañera permanente y beneficiaria en forma vitalicia de la pensión de sobreviviente a raíz del fallecimiento del señor **ALCIDES DE JESUS COTES JURADO (Q.E.P.D)**, a la cual tiene derecho de acuerdo al art. 47 de la ley 100 de 1993.

2. Se condene a **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, a reconocerle y pagarle a mi mandante las mesadas causadas por Concepto de **PENSION DE SOBREVIVIENTE**, desde la fecha en

3. Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo el término que ha transcurrido, se Condene a **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, a los intereses de mora de que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993, al momento de cancelar las mesadas a mi mandante desde la fecha de su causación.

4. Se reconozca y declare mediante sentencia judicial que la Señora **ANA ROSA BARROS MOSCOTE** fue compañera permanente del Señor **ALCIDES DE JESUS COTES JURADO (Q.E.P.D)**, desde el 23 de febrero del año 1991 hasta el día 14 de abril de 2016 fecha de su fallecimiento en Santa Marta- Magdalena

5. Se condene en costas a la entidad demandada, en caso de oposición de las pretensiones de la demanda.

6. Se falle ultra y extra petita

De antaño ha dicho el órgano de cierre en materia laboral<sup>1</sup> que a los Jueces Laborales como cualquier operador judicial están obligados a dictar sentencias congruentes, salvo que la Ley los releve expresamente a ello, como es la facultad, en materia laboral, otorgada a los jueces de única y primera instancia, de fallar extra o ultra petita, de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Tal congruencia, establecida en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de la sentencia, y aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS, orienta la decisión que debe adoptar el Juez, teniendo en cuenta que impone la obligación de estructurar su sentencia dentro de los planteamientos que hagan las partes en la demanda y contestación, por lo tanto, para que una sentencia sea consonante, el operador judicial debe ajustarse a los postulados que aquellos le fijen en el litigio.

De manera que, en términos de la Sala de Casación Laboral<sup>2</sup>, la determinación de la congruencia o incongruencia tiene como parámetros de comparación: “a) *La sentencia enfrentada con las pretensiones y los hechos planteados en la demanda;* y b) *La sentencia confrontada con las excepciones, a condición de que aparezcan probadas y hubiesen sido propuestas, si así lo reclama la ley. Es el cotejo de la sentencia con las pretensiones, al igual que con las excepciones, y los fundamentos fácticos de las unas y de las otras, lo que define si el pregón de incongruencia que se lanza sobre el fallo es fundado o no”.*

Descendiendo al objeto de apelación propuesto por la parte demandada, encuentra la Sala que no está llamado a prosperar, por cuanto no es posible hacer un pronunciamiento en esta instancia respecto de la convivencia de la señora Daivis Montero, ni mucho menos a ningún reconocimiento y pago de retroactivo de pensión de sobreviviente e intereses de mora contra la demandada **SEGUROS DE VIDA EQUIDAD**, pues lo que se pidió en esta demanda fue el reconocimiento como compañera permanente del causante Alcides Cotes con la señora Ana Rosa Moscote, si el apelante pretende algún reconocimiento de la pensión de sobreviviente y pago del retroactivo pensional, tendría que iniciar una demanda ordinaria laboral encaminada a ese pedimento, pues en este proceso la contestación de Equidad Seguro

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 07-07-2010. Radicado 38700. MP. Luis Javier Osorio López

<sup>2</sup> Sentencia de 21-05-2010. Radicado 33866. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

fue sobre derechos que solicitaba la señora ANA ROSA MOSCOTE, por lo que en este estado del proceso no podrían ser sorprendidos con hechos y pretensiones que no fueron materia del debate procesal, como lo es el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora DAIVIS MONTERO, su consecuente retroactivo pensional y los intereses de mora que se hubiesen causado, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en su recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante al no salir avante el recurso (art. 365 numerales 1 y 3 del CGP).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el 6 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la demandada EQUIDAD SEGURO.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e66b7fd51a74d337d9573a54b144447d64e5af0dbdcf1d1c43da99385c9dbf**

Documento generado en 09/02/2024 04:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**